000505/2025

Comodoro Rivadavia, 7 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> Y <Persona 3> s/ EJECUCION DE SENTENCIA" EXPTE. N° 3333/2024 s/ Recurso de queja", Expte. N° 505/2025.**

I. Se presenta la Sra. <Persona 1>, e interpone recurso de queja por apelación denegada el 29/05/25 contra la providencia de fecha 24/04/25 dictada en los autos: "<Persona 1> C/ <Persona 2> Y <Persona 3> S/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 3333/2024".

Expone que el agravio irreparable deriva de la habilitación del tratamiento de una excepción procesal planteada en forma extemporánea, lo cual implica desconocer el orden legal aplicable y los principios fundamentales del proceso.

Explica que el error en la denegación de la apelación, radica en que no analizó los antecedentes que mandan notificar al Sr. <Persona 2> por 5 días y a <Persona 3> por 5 ampliados en 4 días.

Solicita se declare mal denegado el recurso de apelación en subsidio interpuesto y conceda el mismo. Efectúa reserva de caso federal.

II. Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de las presentaciones digitales adjuntas, se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Ingresando a la revisión propuesta, surge que el recurrente cuestiona la providencia que decide correr traslado de la excepción planteada a la actora, por considerar extemporánea la presentación.

Luego de analizadas las fechas de notificación, plazos del traslado y su ampliación, rechazó la revocatoria, y denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por entender que no causa gravamen irreparable.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la providencia simple cuestionada –correr traslado de la excepción de prescripción- no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada.

El alegado gravamen sobre los perjuicios ocasionados por haberse sustanciado la excepción, no resulta tal pues ello queda supeditado a lo que en definitiva se resuelva posteriormente, lo que tampoco resulta viable ante un agravio futuro (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p.599 y ss ap. 280; Astrea 2009).

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple del 24/04/25, no genera agravio alguno, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por Sra. <Persona 1> (CRU003720000000102367-1).

2) Regístrese, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°513 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS